



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Abril dieciocho (18) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: CLEMENCIA MARIA EPIAYU URIANA.
DEMANDADO: WILDER JOSE GOMEZ EPIAYU.
ASUNTO: ADMISION
RADICADO 44-001-31-10-001-2023-00444-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 2220 de 2022, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora CLEMENCIA MARIA EPIAYU URIANA, en su condición de madre de la menor NNA K.Z.G.E., quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor WILDER JOSE GOMEZ EPIAYU.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor WILDER JOSE GOMEZ EPIAYU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.840.744, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

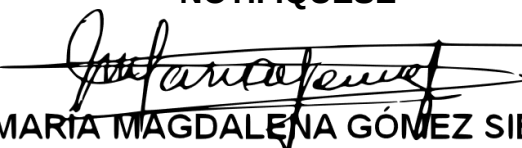
TERCERO: ENTERESE a la Procuradora de Familia.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor WILDER JOSE GOMEZ EPIAYU, y a favor de la menor NNA K.Z.G.E., en porcentaje del 30% del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, indemnizaciones y demás emolumentos que perciba el demandado atendiendo que en los documentos anexos allegó prueba sumaria (certificación laboral) que demuestra la capacidad económica del padre obligado. (Inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P.)

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario que devenga el señor **WILDER JOSE GOMEZ EPIAYU**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.84.744, como empleado de la INSTITUCION ETNOEDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA; Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante **CLEMENCIA MARIA EPIAYU URIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.052.469, Ofíciase.

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor **ROGER DAVID TORO OJEDA**, como apoderado de la señora **CLEMENCIA MARIA EPIAYU URIANA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito